

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, según aparece del mérito de los antecedentes los amparados don Luis Manuel Del Valle Marcano Salazar, doña Elenis Del Valle Rodríguez Martínez y doña Beatriz Ruiz Marín, todos venezolanos, son ministros del Tribunal Máximo de Justicia de Venezuela y se encuentran residenciados actualmente en Chile, al haberseles otorgado con fecha 17 y 18 de octubre de 2017, la calidad de asilados políticos por el plazo de 730 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 37 del DL 1094.

Segundo: Que, una vez expirado el plazo del visado, los amparados solicitaron al Departamento de Extranjería la calidad de asilados políticos con vigencia indeterminada en el país, y en subsidio de lo anterior pidieron una prórroga como residentes. La primera petición fue rechazada por el recurrido argumentando que no existe norma que le faculte para otorgar la condición solicitada, omitiendo pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria e instándolos mediante las Resoluciones Exentas 39035 y 39864 de 27 de febrero del año pasado, a pedir la permanencia definitiva para efectos de regularizar su situación migratoria o en su defecto hacer abandono voluntario del país.

Tercero: El artículo 5, inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile establece que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza



humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

En relación a lo anterior, esta Corte Suprema ha expresado reiteradamente que “los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos” (SCS Rol N° 3125-04 de 13 de marzo de 2007, entre otras).

Por su parte, el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.

En ese mismo sentido, la Opinión Consultiva solicitada por Ecuador para aclarar los alcances del asilo y obligaciones de los estados frente a los asilados declara lo siguiente: “El asilo en sentido estricto o asilo político, es la protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad y/o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por motivos políticos”(OC-25/18, Corte IDH, pág. 23 considerando 66).

De manera similar, la Corte Interamericana destaca obligaciones para los Estados, a fin de salvaguardar a la persona solicitante de asilo y potencialmente en peligro vital. Al respecto: “La Corte considera que el Estado de acogida



debe, por tanto, arbitrar todos los medios necesarios para proteger a la persona en caso de un riesgo real a la vida, integridad, libertad o seguridad si es entregada o removida al Estado territorial o si existe un riesgo de que ese Estado a su vez pueda expulsar, devolver o extraditar posteriormente a la persona a otro Estado donde exista ese riesgo real” (OC-25/18, Corte IDH, pág. 63 considerando 197).

Cuarto: Que el artículo 37 del DL 1094 señala: “La visación de residente con asilo político tendrá una duración máxima de dos años. Si no se especifica plazo en el respectivo documento, se entenderá que su vigencia es la máxima. Esta visación podrá prorrogarse por períodos iguales, en forma indefinida y podrá cambiar su calidad por cualquiera otra contemplada en este decreto ley, si procediere”.

Quinto: Que, en este contexto, al omitir pronunciamiento la autoridad recurrida sobre la petición subsidiaria efectuada por los amparados de otorgamiento de una prórroga a su calidad de asilados políticos e instarlos a solicitar la permanencia definitiva para efectos de regularizar su situación migratoria o en su defecto hacer abandono voluntario del país, no dio cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, interpretada armónicamente con los convenios internacionales mencionados, privándolos con su actuar de la protección especial que poseen en su calidad de asilados políticos.

Sexto: Que la omisión en la que incurrió el recurrido, como se dijo, es constitutiva de un comportamiento ilegal, que priva, perturba y amenaza la libertad personal y seguridad individual de los amparados, considerando que en su contra pesa –circunstancia no controvertida por la autoridad recurrida - orden



de captura por los delitos de usurpación y traición a la patria, por lo que la presente acción constitucional será acogida en los términos que se expresará.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2977-21, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo impetrado en favor de don Luis Manuel Del Valle Marcano Salazar, doña Elenis Del Valle Rodríguez Martínez y doña Beatriz Ruiz Marín, solo en cuanto se dispone que la autoridad recurrida deberá evaluar la procedencia de la prórroga a que hace referencia el artículo 37 del DL 1094.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.301-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XFRBWXPKZ

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

